TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-475/2026

PARTE RECURRENTE: MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), por el periodo DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra de su otrora adversaria, hoy recurrente, por presuntamente ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.[2]

(2) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[3] declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. La referida decisión fue controvertida ante la Sala Guadalajara, la cual revocó la resolución del Tribunal local.

[1] En lo posterior, Sala Guadalajara o Sala responsable.
[2] En adelante, VPG.
[3] En lo sucesivo, Tribunal local.

(3) Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

2024

(5) **Denuncia.** El quince de julio, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[4] presentó una queja en contra de la recurrente[5] por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, derivado de una publicación en la red social de Facebook.

(6) **Admisión, medidas cautelares y audiencia.** El diez de septiembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco[6] admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes. Al día siguiente, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y el veintitrés siguiente llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

(7) **Resolución PSE-TEJ-240/2024.** El cinco de noviembre, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones de VPG atribuidas a la recurrente.

2026

(8) **Incidente de nulidad de actuaciones PSE-TEJ-240/2024.** Durante este año, la denunciante cuestionó la regularidad de la notificación de la sentencia referida,[7] por lo que el Tribunal local admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. Posteriormente, el treinta y uno de agosto, declaró la nulidad de dicha notificación y ordenó realizarla nuevamente.

(9) **Resolución SG-JDC-900/2026 (acto impugnado).** Derivado de la nueva notificación de la sentencia, el nueve de septiembre, la denunciante promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, la cual, el seis

---

[4] DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), por DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).
[5] Otrora candidata por Movimiento Ciudadano DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).
[6] En adelante IEPCJ.
[7] Ello, porque la diligencia de notificación practicada el once de noviembre de dos mil veinticuatro se realizó con una persona no autorizada.

de octubre, dictó una sentencia en el sentido de revocar la declaración de inexistencia de las infracciones, a fin de que el Tribunal local ordenara a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias pertinentes para que, una vez agotadas, el Tribunal local emitiera una nueva resolución.

(10) **Recurso de reconsideración.** El quince de octubre, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia narrada con antelación.

III. TRÁMITE

(11) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente señalado al rubro y se ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

(12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional.[9]

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

(14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad

[8] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[9] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Marco de referencia

(15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[10] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[11] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[12] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[13] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan

[10] Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**
Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**
[11] Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**
[12] Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
[13] Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

	afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[14] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[15] • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[16] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[17] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.[18] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[19]

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

Contexto

(24) Este asunto se suscitó en el marco del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) para la renovación de las y los integrantes de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), específicamente con motivo de una queja en la que la denunciante y la denunciada contendieron como candidatas a DATO PROTEGIDO de ese municipio.

(25) Al respecto, la denunciante señaló que la hoy recurrente realizó una publicación en la cual se incluyó, sin su autorización, una imagen tomada de su perfil de una red social, la cual se alteró para ejercer VPG.

(26) Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, el Tribunal local determinó la inexistencia de alguna infracción a la normativa electoral, dado

---

[14] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

[15] Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

[16] Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

[17] Jurisprudencia 13/2022, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.**

[18] Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

[19] Tesis XIII/2026, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

que, si bien estaba acreditada la difusión de propaganda, no existían elementos que demostraran que la denunciada hubiera editado o distorsionado la imagen de la denunciante, ni que ésta la degradara con base en estereotipos de género.

(27) Posteriormente, en agosto de este año, el Tribunal local decretó la nulidad de la notificación practicada a la denunciante[20] y, una vez que se repuso ese acto procesal, la denunciante acudió a la Sala Guadalajara a presentar un juicio de la ciudadanía reclamando lo decidido en la sentencia referida anteriormente.

(28) En la sentencia que se controvierte, la Sala Guadalajara revocó la inexistencia decretada por el Tribunal local, ya que, en su concepto, esa decisión se emitió sin contar con los elementos probatorios suficientes, además de que se desatendió la reversión de la carga probatoria en perjuicio de la denunciante.

(29) Por ello, ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la cual ordenara a la autoridad instructora que repusiera el procedimiento y realizara diversas diligencias e informara a la parte denunciada que se había revertido la carga de la prueba, esto último con el fin de que pudiera ejercer su derecho de audiencia y debido proceso de manera oportuna.

Síntesis de la sentencia impugnada

(30) La Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local, esencialmente, al considerar que, tratándose de VPG, el análisis integral y contextual de los hechos denunciados requería de una investigación exhaustiva, lo cual no aconteció, conforme a lo siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en el proceso de debida diligencia en la investigación.** El Tribunal local emitió un pronunciamiento de fondo sin contar con elementos probatorios suficientes, pues las autoridades electorales (IEPCJ y Tribunal local), debieron realizar mayores diligencias de investigación para establecer la veracidad de los hechos denunciados, como requerir información sobre la titularidad del *link*, las casas encuestadoras, la administración de la cuenta y la trazabilidad de la información contenida en la red social, entre otros aspectos.

[20] Esencialmente porque la persona con quien se entendió ese acto procesal no estaba autorizada para ello en representación de la persona denunciante.

- **Reversión de la carga probatoria.** El Tribunal local dejó de atender la reversión de la carga probatoria en casos de VPG, pues la denunciante aportó indicios suficientes desde su escrito de queja, pese a la dificultad para obtener mayores elementos de prueba por tratarse de aspectos electrónicos y digitales, en cambio, la denunciada tenía mayor disponibilidad y proximidad con dichos elementos, al encontrarse los hechos aparentemente en una red social propia, por lo que correspondía considerar la reversión probatoria para que ofreciera pruebas dirigidas a desacreditar los hechos.
- **Deficiente perspectiva de género y falta de análisis contextual de la narrativa, considerando el aspecto digital.** La instancia local omitió analizar las conductas denunciadas considerando la violencia digital y la violencia estética o cosmética, como manifestaciones de violencia simbólica, pese a que los hechos denunciados referían la presunta manipulación y distorsión de una imagen fotográfica, con el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante.

  Por ello, debió considerar dichas vertientes en el estudio de las posibles infracciones de VPG, así como la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación, incluso mediante pruebas periciales.

Agravios del recurso de reconsideración

(31) La parte recurrente pretende que la Sala Superior revoque la sentencia, dejando sin efectos las órdenes de reposición y reversión de la carga probatoria, a partir de los motivos siguientes:

- ***Importancia y trascendencia.*** La recurrente plantea la necesidad de fijar los presupuestos constitucionales de disponibilidad, proximidad y factibilidad para distribuir excepcionalmente la carga de información digital en procedimientos de VPG, además, sostiene que el criterio se proyectará sobre publicaciones con múltiples administradores, material de plataformas privadas y registros cuyo acceso puede desaparecer con el tiempo.

  Invoca los precedentes SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024 para justificar la procedencia excepcional del recurso y la necesidad de precisar un límite complementario a la reversión de la carga probatoria en procedimientos de VPG.
- ***Trascendencia constitucional de una investigación del proceso electoral 2023-2024 que se proyecta sobre el proceso 2026-2027.*** Refiere que una imputación nacida en una contienda anterior podría proyectarse sobre campañas sucesivas con cargas probatorias crecientes, aun cuando la demora provenga de incidencias judiciales o de investigación y no de actos de la persona denunciada.
- ***Indebida fundamentación y motivación de la reversión probatoria.*** Sostiene que la exigencia de fundamentación del artículo 16 constitucional no se satisface con citar la jurisprudencia 8/2023[21] de manera abstracta, pues su propio rubro condiciona la reversión a la constatación de dificultades probatorias.

---

[21] De rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

En su concepto, la sentencia debía razonar cuál hecho presentaba dificultad para la denunciante, qué dato estaba disponible para la denunciada, cuáles medios alternos tenía la autoridad instructora y por qué la redistribución elegida resultaba idónea y necesaria.

- ***Vulneración a la presunción de inocencia y al derecho de defensa.*** Señala que, si la regla de carga dinámica se aplica sin presupuestos, se reemplaza la presunción de inocencia por una presunción de acceso a pruebas y se amenaza con extraer consecuencias de la falta de documentos.
- ***Afectación procesal derivada de la reversión probatoria.*** Argumenta que el efecto lesivo para su esfera jurídica es verificable desde ahora, pues se revocó una sentencia que declaró la inexistencia de la infracción y se dispuso que la nueva instrucción comience anunciándole una carga cuya justificación no individualiza documentos, custodios, periodos o accesos.
- ***Indebido traslado de las omisiones de investigación a la denunciada.*** Sostiene que, si la Sala Regional estimó que el IEPCJ dejó de practicar diligencias que correspondían a su competencia, la respuesta jurisdiccional debía dirigirse a subsanar esas omisiones por la vía de investigación, sin convertir las fallas del Estado en una obligación ilimitada de probar hechos negativos.
- ***Falta de acreditación de la responsabilidad personal y del elemento de género.*** Afirma que quien resulta beneficiado por un mensaje político no necesariamente fue quien lo encargó, diseñó, contrató o difundió, por lo que, la eventual titularidad o identificación pública de un perfil no demuestra la intervención personal en cada contenido difundido, por lo que debía probarse el nexo individual entre el acto y la persona.

  Por otra parte, refiere que la determinación del elemento de género exige una valoración judicial del conjunto de hechos y contexto, sin que pueda tenerse por demostrado mediante el silencio, la negativa o la ausencia de documentos. En ese sentido, sostiene que no basta esclarecer si hubo una edición o publicación, sino que resultaba imprescindible acreditar una intervención imputable y razonar, por separado, si el hecho respondía a elementos de género.
- ***Vulneración a la seguridad jurídica y al derecho de defensa por la reposición del procedimiento.*** Aduce que la controversia posterior nació de la nulidad de una comunicación procesal, no de una nueva conducta ni de una prueba recién descubierta que acreditara su participación.

  Así, la reposición de la notificación obligaba a precisar si la denunciante había tenido conocimiento efectivo de la sentencia anterior y cuál era exactamente el alcance de la nulidad, así como analizar el costo defensivo de retrotraer la investigación cuando las pruebas dependen de información tecnológica de difícil conservación.
- ***Indebida ampliación de la conducta imputada mediante suplencia de agravios.*** La Sala Regional amplió, mediante suplencia, el examen a formas de violencia estética, sin evitar que la reposición se convierta en una nueva imputación no delimitada originalmente ni preservar la posibilidad de conocer exactamente qué conducta se le atribuye.

  Considera que la calificación jurídica no puede preceder a la prueba de autoría, manipulación, difusión y elemento de género ni ampliar la conducta imputada, pues la suplencia de agravios no constituye una licencia para desdibujar el objeto del procedimiento ni sustituir la prueba de hechos con

conceptos jurídicos anticipados.

- ***Falta de valoración de las condiciones concretas de las partes para la reversión probatoria.*** La recurrente sostiene que la Sala debía examinar el acceso real a datos y los poderes institucionales efectivamente disponibles, incluidos los de la autoridad investigadora, pues la regla de carga dinámica no asigna siempre la carga a la denunciada por su sola calidad procesal ni la sustrae de la denunciante por su condición de mujer. Ello, porque la igualdad sustantiva exige evaluar las condiciones concretas de ambas partes.

  Señala que la Sala diseñó la reposición a partir de la dificultad atribuida a quien denunció, pero sin examinar la situación de quien debe defenderse dos años después, máxime que su condición de mujer denunciada también obligaba a las autoridades a garantizar su derecho de defensa, presunción de inocencia y no discriminación.

- ***Falta de delimitación y justificación de las nuevas diligencias de investigación.*** La sentencia debía explicar la relación precisa entre cada diligencia y la imputación original, la necesidad de su ejecución y las posibilidades de obtención institucional frente a la intervención de la denunciada.

  Finalmente, señala que existe una contradicción en la sentencia, pues primero establece la obligación de intervención mínima y prohíbe investigaciones abstractas, después dispone requerimientos generales y diligencias adicionales sin individualizar suficientemente su alcance, fecha y fuente.

Decisión

(32) A juicio de esta Sala Superior es **improcedente el presente recurso de reconsideración** y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda que le dio origen.

(33) Conforme a lo expuesto en este fallo, es evidente que, en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara únicamente decidió temáticas de estricta legalidad. Esto, porque la revocación cuestionada atendió a la investigación deficiente llevada a cabo tanto por la autoridad instructora como por el Tribunal local, advirtiendo que existían diligencias que pudieron llevarse a cabo y que no se tomó en cuenta la reversión de la carga probatoria a favor de la parte denunciante.

(34) Como puede advertirse, la Sala Regional no realizó un examen de constitucionalidad, ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis. Tampoco interpretó directamente preceptos constitucionales ni ejerció control de convencionalidad.

(35) Por otro lado, la recurrente, **tanto en sus argumentos de procedencia**

como en sus agravios de fondo, evidencia que la controversia planteada es de mera legalidad, pues en esencia se inconforma con la forma en que la Sala Regional aplicó la reversión de la carga probatoria, la responsabilidad que se le atribuyó por supuestas omisiones en la investigación, así como las referencias que la Sala responsable realizó sobre la violencia digital y estética, como parte de la violencia simbólica.

(36) De igual manera, encamina sus agravios a demostrar la ilegalidad de la reposición del procedimiento ordenada por la Sala responsable y el exceso en los efectos, al señalar las diligencias de investigación que deben llevarse a cabo.

(37) Empero, de ninguno de sus planteamientos se advierte una genuina cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni que las temáticas involucradas revistan importancia y trascendencia para el orden jurídico.

(38) Cabe precisar que, si bien en su escrito aduce indistintamente la trasgresión a diversos preceptos de la Constitución general —entre ellos, los artículos 14, 16 y 17—, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de preceptos constitucionales o convencionales no hace procedente el recurso de reconsideración.[22]

(39) Para que se actualice la procedencia por control de convencionalidad conforme a la Jurisprudencia 28/2013, es necesario que la Sala Regional haya ejercido efectivamente dicho control, lo cual no aconteció en el caso.

(40) Además, lo que en realidad plantea la recurrente es su inconformidad con la forma en que se aplicaron diversos criterios jurisprudenciales, lo cual, como también lo ha reiterado esta Sala Superior, constituye un tema de mera legalidad.

(41) En el caso, la Sala Regional revisó las diligencias desplegadas, en su momento por el IEPCJ, y concluyó que éstas eran insuficientes para que el Tribunal local pudiera determinar si, en el caso, se acreditaban las infracciones denunciadas, lo cual es una calificación jurídica de un acto específico que atiende a circunstancias particulares y no a una

[22] SUP-REC-1857/2018, SUP-REC-309/2025 y SUP-REC-77/2023.

interpretación directa de preceptos constitucionales.

(42) **Sobre la importancia y trascendencia**, la recurrente alega que involucra la definición de un criterio metodológico general sobre la manera de acreditar la VPG, ya que, en su concepto, antes de trasladar una carga probatoria sobre datos digitales, debe quedar demostrado que la fuente existe y es accesible para la persona requerida.

(43) Por ello, plantea que la cuestión relevante de este asunto radica en definir *si resulta compatible con los artículos 14 y 16 constitucionales y con la presunción de inocencia en materia sancionadora invertir la carga probatoria respecto de información digital de terceros cuando aún no se ha probado su titularidad, acceso y conservación por parte de la persona denunciada*.

(44) Sin embargo, esta Sala Superior considera que ya se cuenta con jurisprudencia al respecto, por ejemplo, la Jurisprudencia 24/2024 sobre análisis contextual,[23] la Jurisprudencia 8/2023 sobre reversión de carga probatoria,[24] y la Jurisprudencia 21/2018 sobre elementos de VPG en el debate político,[25] además de múltiples fallos respecto a cómo deben valorarse los hechos denunciados por la posible comisión de VPG, así como lo relativo a la reversión de la carga de la prueba en estos casos.[26]

(45) No pasa desapercibido que el recurrente invoque los precedentes SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024 para justificar la procedencia del recurso y la necesidad de precisar un límite complementario a la reversión de la carga probatoria en procedimientos de VPG.

(46) Sin embargo, en aquellos asuntos la relevancia derivaba de que la Sala responsable ya había aplicado la reversión de la carga de la prueba para

---

[23] De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**.
[24] De rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**
[25] De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.
[26] A manera de ejemplo tenemos el SUP-PSC-5/2025 en donde se sostuvo que la reversión de la carga probatoria no elimina el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada, y que la responsabilidad solo se puede establecer cuando se analizan todas las pruebas disponibles. De igual manera, en el diverso SUP-REC-200/2022, se estableció que, tratándose de VPG, la reversión de la carga de la prueba debe ser comunicada, pues, de lo contrario, no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.
Aunado a ello, en los precedentes SUP-REP-16/2026, SUP-REC-91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la reversión de la carga de la prueba, por lo que no sería un criterio novedoso para el marco jurídico nacional.

acreditar el elemento de género, siendo que, en este caso, solo se cuestiona la procedencia de esta figura, lo cual, como se dijo, ha sido motivo de análisis en múltiples precedentes y criterios jurisprudenciales.

(47) De esta manera, el hecho de que exista abundante jurisprudencia sobre la metodología de análisis en casos de VPG demuestra que **no hay un criterio importante y trascendente pendiente de definir**. Además, lo que la recurrente plantea es su desacuerdo con la forma en que la Sala Regional aplicó la reversión de la carga probatoria al caso concreto, lo cual es un tema de legalidad.

(48) Con independencia de lo anterior, en el caso, la titularidad de la información es una cuestión que quedó zanjada desde la primera resolución del Tribunal local,[27] debido a que uno de los hechos acreditados fue que la denunciada publicó en su perfil de Facebook las fotografías denunciadas.

(49) Por ello, la cuestión que debe atenderse en la nueva resolución ya no abordará esa cuestión, sino solamente si, a partir del resultado de la nueva investigación, puede demostrarse que la denunciada hubiera editado o distorsionado la imagen de la denunciante o si ello constituye una afectación basada en estereotipos de género.

(50) **Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente** que haga procedente este recurso. La Sala Regional analizó los agravios planteados, los calificó conforme a la técnica procesal aplicable y fundó y motivó su determinación, sin que se advierta una violación manifiesta al debido proceso.

(51) Por ende, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho.

[27] Página 41 de la resolución emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el expediente PSE-TEJ-240/2024, en el apartado de hechos acreditados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.